

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. № - 079 5

(-5 AGO 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA TRANSFERENCIA EN PROPIEDAD
A TÍTULO GRATUITO DE BIENES O ELEMENTOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - SUBCUENTA PARA LA MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS - COVID19

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el Código Civil, la Ley 1523 de 2012, el Decreto 4147 de 2021, y el Decreto Legislativo 559 de 15 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO

1. FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Que, mediante el Decreto 1547 de 21 de junio de 1984, modificado por el Decreto-ley 919 de 1989 se creó el denominado Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en catástrofes y otras situaciones de naturaleza similar.

Que, el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, dispuso que el mencionado Fondo Nacional de Calamidades, se denominará en adelante FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, y que continuaría funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar, manejado por la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

Que, la misma norma citada en el párrafo anterior, se dispuso que son objetivos generales del FNGRD la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluyan los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres. Esos objetivos se consideran de interés público.

Que, toda la ordenación del gasto del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y sus subcuentas están a cargo del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, por su parte, el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012 establece que la administración y representación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se rige por

Car

B

los términos previstos en el artículo 3 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 de Decreto-ley 919 de 1989, el cual establece:

"Artículo 3° -El Fondo Nacional de Calamidades será maneiado por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los bienes y derechos de la Nación integrantes del Fondo Nacional de Calamidades constituyen un patrimonio autónomo destinado específicamente al cumplimiento de las finalidades señaladas por el presente decreto.

Dichos bienes y derechos se manejarán y administrarán por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada en forma completamente separada del resto de los activos de la misma Sociedad, así como también de los que integren otros fideicomisos que esa entidad reciba en administración.

Para todos los efectos legales la representación de dicho Fondo la llevará la mencionada Sociedad Fiduciaria.

Por la gestión fiduciaria que cumpla, la Sociedad percibirá, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Bancaria.

El Fondo Nacional de Calamidades se tendrá como un fideicomiso estatal de creación legal. En consecuencia, la administración de los bienes y recursos que lo conforman se regirán, en todo lo aquí no previsto, por las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Que, en concordancia con lo anteriormente dispuesto, mediante Escritura Pública 25 de marzo 29 de 1985 otorgada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, se constituyó la Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., hoy S.A. con el fin de ejercer las actividades previstas en el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012.

Que, mediante el Decreto No. 4147 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE.

Que, en virtud de lo previsto en los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto Ley No. 4147 de 2011 y en el parágrafo 1 del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ostenta la calidad de Ordenador del Gasto de las Subcuentas del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así como la facultad de determinar la suscripción de los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para el funcionamiento de la UNGRD de acuerdo con las normas vigentes.

Que, mediante Decreto Legislativo 559 de 2020 se creó en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID19, cuyo objeto es "la contención y mitigación de la emergencia declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cual tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los



efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud¹. (...)"

Que, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres cuenta con mecanismos expeditos y ágiles que facilitan los procesos de contratación, distribución y giro de los recursos actuales y futuros, los cuales permiten agilizar los procesos para conseguir, asegurar y adquirir los bienes, servicios y obras destinados a contener y mitigar la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 y a evitar la extensión de sus efectos.

Que, de igual manera la entrega de los bienes objeto de la resolución, se realizará con el fin de dar cumplimiento a los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, y que se señalan a continuación:

"(...)

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

(...)

- 11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.
- 12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

¹ Decreto 599 de 2020 - Artículo 2°. Objeto de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias- COVID19. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres administrará una subcuenta temporal para la contención y mitigación de la emergencia declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cual tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud.



- 13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.
- 14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de obrar el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada. (...)".

2. ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA.

Que, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que, estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que, la Organización Mundial de la Salud declaró, el 11 de marzo de 2020, que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", hasta el 30 de mayo de 2020, en la que se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al Coronavirus COVID-19.





Que, el Gobierno Nacional ante la llegada del COVID-19 al país, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, de igual forma, en aras de preservar la salud de los Colombianos y ante la propagación del virus, se expidió el Decreto 457 del 22 de marzo del año en curso, en el que se decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 am del día 25 de marzo y hasta las 00:00 am del día 13 de abril de 2020. Dando continuidad al aislamiento preventivo el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 14 días en todo el territorio colombiano, que rigió a partir de las cero horas del 13 de abril, hasta las cero horas del 27 de abril, el cual fue prorrogado hasta el 11 de mayo del año 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, así mismo, se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020. Mediante Decreto N°. 749 del 29 de mayo de 2020, en el marco de la Emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de igual forma mediante Decreto 990 del 09 de julio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así mismo, mediante Decreto 1076 de 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. El día 25 de agosto de 2020, se expidió Decreto 1168 de 2020 por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y derogó el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020. Mediante Decreto 1550 de 2020, Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020 se decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021. El día 14 de enero de 2021 se expidió el Decreto 039 de 2021 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y derogó los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020. El día 31 de mayo de 2021 se expidió el Decreto 580 de 2021 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se



decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021, y derogó el Decreto 206 de 26 de enero de 2021 y anteriores al mismo tales como los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

Que, otras decisiones administrativas proferidas en el marco de acción de la mitigación de la emergencia son la Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020 y las demás que se indican a continuación.

Que, mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada mediante Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección social se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección social se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2021.

Que, mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021 hasta el día 31 de agosto de 2021.

Que, mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021 hasta el día 30 de noviembre de 2021.

Que, mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022. Que, mediante Resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 hasta el día 30 de abril de 2022.



Que, mediante Resolución No. 666 del 28 de abril de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 y 304 de 2022 hasta el día 30 de junio de 2022.

Que la emergencia sanitaria finalizó el 30 de Junio de 2022, teniendo en cuenta que se superaron diferentes criterios por los que se declaró y extendió la medida por más de dos años, no obstante, la pandemia no ha terminado.

Que, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la Republica declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que, en función de dicha declaratoria, y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, con la firma de todos los ministros adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con graves afectaciones al orden económico y social.

Que, además, el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y especifica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación ya impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que, la adopción de medidas de rango legislativo autorizadas por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que, dentro de las medidas anunciadas en la declaratoria del Estado de Emergencia que hace referencia el Decreto 417 de 2020, se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME-, mediante Decreto Legislativo 444 de 2020, para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que, se hizo necesario establecer las condiciones bajo las cuales serán administrados aquellos recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- que se destinen especialmente para financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud, así como la forma



mediante la cual se dará cumplimiento a su objeto. Para tal fin, y teniendo en cuenta que con estos recursos se atenderán las necesidades derivadas de las causas que motivaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, es menester establecer un mecanismo apropiado, especial y único para el adecuado y oportuno manejo de los mismos.

Que, mediante el Decreto Ley 1547 de 1984, modificado por el Decreto ley 919 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Calamidades, modificado por la Ley 1523 de 2012, que lo denominó Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar, manejado por la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

Que, toda la ordenación del gasto del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y sus subcuentas están a cargo del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres cuenta con mecanismos expeditos y ágiles que facilitan los procesos de contratación, distribución y giro de los recursos actuales y futuros, los cuales permiten agilizar los procesos para conseguir, asegurar y adquirir los bienes, servicios y obras destinados a contener y mitigar la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 y a evitar la extensión de sus efectos.

Que, por lo anterior, mediante Decreto Legislativo 559 de 2020 se creó en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, cuyo objeto es "la contención y mitigación de la emergencia declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cual tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud2. (...)"

Que, el Decreto Legislativo 559 de 2020, establece en su artículo 9°, lo siguiente:

"Artículo 9. Entrega de bienes adquiridos con cargo a los recursos de la subcuenta El administrador fiduciario del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres transferirá a título gratuito a las entidades públicas los bienes que se adquieran en cumplimiento del objeto y finalidad de la subcuenta. Dicha transferencia se adelantará a través de acto administrativo que profiera el Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre o su delegado en donde se indique la valoración contable de los mismos para efectos del control que se requiera para el efecto."

Decreto 599 de 2020 - Artículo 2°. Objeto de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias- COVID19. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres administrará una subcuenta temporal para la contención y mitigación de la emergencia declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cual tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud.





3. SOLICITUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Ministerio de Salud y Protección Social realizó las siguientes solicitudes, que luego dieron lugar a la contratación que aquí se indica y se especifica en los numerales siguientes:

3.1.- CONGELADOR SOLAR Y REFRIGERADORES ELÉCTRICOS CONTRATO DE SUMINISTRO 9677-MECOVID19-1198 de 2021, DE 12 DE AGOSTO DE 2021.

Que, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante radicado No. 202021112058731 de 28 de diciembre de 2020 dirigido al Director General de la Unidad para Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD), envió solicitud para comprometer recursos FOME con el fin de fortalecer centros de acopio PAI y equipos de refrigeración, en el marco de la vacuna contra el Covid19.

Que, para los fines del requerimiento la Gerente de la Subcuenta Covid 19 solicitó, mediante comunicación interna 2021/E0131 del 11 de marzo de 2021, al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) la contratación de equipos de almacenamiento y transporte de vacuna en temperaturas de refrigeración - centros de acopio.

Que, el día 10 de mayo de 2021 se canceló el primer proceso de cotización ya que ninguno de los oferentes que cotizaron cumplieron con las condiciones exigidas en la justificación a cotizar.

Que, el Viceministerio de Salud y Prestación de Servicios, mediante radicado Nº 202121110722841 del 10 de mayo de 2021 dirigido a la Gerente Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, solicitó la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de congeladores para el almacenamiento de vacunas contra el COVID-19, con la siguiente característica: equipo Congeladores con capacidad de almacenamiento de 700 a 800 litros, por un total de 13 equipos adicionales, el cual fue remitido por la Gerente de la subcuenta Covid-19 mediante comunicación interna N° 2021 E2021 del 21 de mayo de 2021 en donde se solicitó al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el inicio de procesos de contratación de congeladores para el almacenamiento en el nivel nacional.

Que, de manera concomitante, por medio de Oficio N°202121110745081 del 12 de mayo del 2021, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios manifestó que persiste la necesidad de equipos de refrigeración en todos los territorios.

Que, para este propósito, la Gerente de la subcuenta Covid-19 mediante comunicación interna N° 2021 E2021 del 21 de mayo de 2021 solicitó al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el inicio de procesos de contratación de congeladores para el almacenamiento en el nivel nacional.

Que, adelantado el proceso de invitación a cotizar se celebró el contrato de suministro No. 9677-MECOVID19-1198 de 2021, entre el FNGRD quien actúa a través de Fiduprevisora y la sociedad Lab Brands S.A.S, mediante el cual se adquirieron 105 congeladores solares y 585 refrigeradores eléctricos.

De la cantidad total de Congeladores solares y Refrigeradores eléctricos adquiridos en el marco del citado contrato, mediante la presente resolución se efectuará la transferencia de Dieciséis (16) refrigeradores eléctricos para la Secretaría



Departamental de Salud de Risaralda, conforme a la distribución informada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio 202121111388771 de 3 de septiembre de 2021, suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios .

3.2.- ULTRACONGELADOR CONTRATO DE SUMINISTRO 9677-MECOVID19-151-2021 DE DOS DE FEBRERO DE 2021.

Que, mediante oficio con número de radicado 202010001960201 del 10 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres la compra de ultracongeladores para almacenamiento de vacunas COVID-19. Con la solicitud se adjuntaron las correspondientes especificaciones técnicas.

Que, mediante comunicación interna No. 2020IE03677 del 18 de diciembre de 2020 la Dra. Adriana Lucía Jiménez Rodríguez, Gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias Covid 19, remitió al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres la comunicación que envió el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de la necesidad de iniciar el proceso de adquisición de ultra congeladores para el almacenamiento de vacunas Covid 19.

Que, el Ministerio de Protección Social dio alcance a la anterior solicitud mediante oficios con número de radicado 202021112048721 de 24 de diciembre de 2020 y 202121110021471 de 8 de enero de 2021, para determinar cantidades y revisar la disponibilidad en la atención a la llegada de la vacuna del laboratorio Pfizer.

Que, de esta manera, teniendo en cuenta la necesidad manifestada por el Ministerio de Salud, en el marco de las actividades que implicó el procedimiento de aplicación de la vacuna contra el Covid-19, el_FNGRD- Subcuenta Covid-19 el 9 de enero de 2021 dio inicio a la invitación a cotizar, de conformidad con las condiciones técnicas establecidas por el MSPS, con observancia de los procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencia -COVID-19- del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - FNGRD, lo cual derivó en la suscripción del Contrato de suministro No. 9677-MECOVID19-151-2021 entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres quien actúa a través de Fiduprevisora y la sociedad Blamis Dotaciones Laboratorio S.A.S, en virtud del cual se logró la adquisición de tres (3) Ultracongeladores, de conformidad con la disponibilidad manifestada por este cotizante para la fecha del proceso de selección adelantado.

De la cantidad total de ULTRACONGELADORES adquiridos en el marco del citado contrato, mediante la presente resolución se efectuará la transferencia de Un (1) Ultracongelador para la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda, conforme a la distribución informada por el Viceministerio De Salud Pública Y Prestación De Servicios del MSPS mediante oficio 202121110227771 de 12 de febrero de 2021.

3.3.- TERMOS PARA EL TRANSPORTE ULTRACONGELADO DE VACUNAS COVID-19 Contrato 9677-MECOVID19-997-2021, DE 22 DE JUNIO DE 2021.

Mediante Radicados 202021112058731 de 28 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó realizar el proceso de adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos de refrigeración para el fortalecimiento de la cadena de frío en el marco de la vacuna contra el COVID-19 de acuerdo con la justificación y





ficha técnica allegada por el Ministerio. Posteriormente, mediante oficio con Radicado N°202121110294851 del 22 de febrero de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social dio alcance solicitando ajustar las cantidades del número de termos porta vacunas y cajas térmicas a adquirir a las siguientes cantidades.

1.615
70777
4.845
1.148

Que, de esta manera teniendo en cuenta la necesidad de contar con equipos de refrigeración para el fortalecimiento de la cadena de frío en el marco de la vacuna contra el COVID-19, el 26 de marzo de 2021 el FNGRD- Subcuenta Covid-19 dio inicio a la invitación a cotizar para la adquisición termos porta vacunas.

Que, como resultado del proceso de contratación se celebró, el 22 de junio de 2021, el contrato de suministro N° 9677-MECOVID19-997-2021 entre el FNGRD quien actúa a través de Fiduprevisora y TOPI GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., para la adquisición de 1250 unidades de termos porta vacunas.

De la cantidad total de Termos porta vacunas adquiridas en el marco del citado contrato, mediante la presente resolución se efectuará la transferencia de catorce (14) Termos porta vacunas para la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, conforme a la distribución informada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante correo electrónico de 23 de julio de 2021, remitido por Natalia Andrea Zuluaga, Contratista de la Dirección de Promoción y Prevención-Subdirección de enfermedades Transmisibles del Ministerio de Salud y Protección Social.

4. PROCESO DE CONTRATACIÓN.

Que, conforme a lo anterior, para atender las solicitudes realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social; la Subcuenta para la Mitigación de la emergencia COVID-19, durante la vigencia 2021, inició los procesos de contratación correspondientes para satisfacer dicha necesidad, con fundamento en los dispuesto en las resoluciones 0296 y 0298 de 2020 expedidas por el Director de la UNGRD, por las cuales se establece y modifica el Manual de Contratación aplicable a los procesos de contratación que adelante la referida Subcuenta.

Que, en consecuencia, se adelantaron los procesos de contratación que dieron como resultado la celebración de contratos que permitieron satisfacer las necesidades establecidas, los cuales se relacionan a continuación:

CONTRATO	CONTRATISTA	EQUIPO / INSUMO	CANTIDAD ADQUIRIDA	MARCA	MODELO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL CONTRATO
9677- MECOVID -151-2021	BLAMIS DOTACIONES LABORATORIO SAS	ULTRACONGELADOR	3	INFRIC O	ULF7008 6	\$ 65.000.000	\$195.000.000,00
9677- MECOVID1	LAB BRANDS	REFRIGERADORES ELECTRICOS	585	HAIER	HBC 260	\$20.051.500	\$11.730.127.500
9-1198- 2021	CONGELADOR SOLAR	105	HAIER	HTD-40	\$33.222.420	\$3.488.354.100	
9677- MECOVID1 9-997-2021	TOPI GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.	TERMOS PORTA VACUNAS	1250	APEX	AIDVC-46	\$1.765.000	\$2.206.250.000



5. ENTREGA DE BIENES

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) realizará, mediante el presente Acto Administrativo, la transferencia en propiedad a título gratuito de (31) equipos e insumos adquiridos por el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), para:

• Secretaría Departamental de Salud de Risaralda, con NIT. 891.480.085-7

Que, los mencionados bienes fueron entregados previamente por la Subcuenta COVID-19, por instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS-, a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda en atención a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la PANDEMIA del COVID-19 a través de las actas de entrega que se relacionan a continuación:

EQUIPO / INSUMO	No. Acta	Fecha de Acta
ULTRACONGELADOR	IVT-O-1150	17-02-2021
TERMOS PORTA VACUNAS	IVT-O-1181	11-08-2021
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1298	09-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1299	07-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1300	09-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1301	12-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1303	07-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1305	12-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1306	12-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1307	08-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1308	11-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1309	09-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1310	07-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1311	11-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1312	09-02-2022
REFRIGERADORES ELECTRICOS	IVT-O-1313	11-02-2022

6. ACLARACIONES

Que, para todos los efectos de la transferencia que se realiza a través del presente acto, es preciso efectuar las siguientes aclaraciones a las entregas que se hicieron:

6.1 Para el Contrato 9677- MECOVID19-1198-2021 - LAB BRANDS S.A.S.

-	CANTIDAD	ACTA	ACLARACION o CUMPLIMIENTO
EFRIGERADOR ELECTRICO	1	IVT-O-1303	En el acta (IVT-O-1303), Se dejo registrado en el acta dos números de consecutivo asi IVT-O-1303-1304. Aclaración: se ACLARA que el acta el número de acta
Т			





6.2. Para el Contrato 9677- MECOVID19-997-2021 - TOPI GRUPO EMPRESARIAL

FECHA ENTREGA	EQUIPO	CANTIDAD	ACTA	ACLARACION o CUMPLIMIENTO
30/07/2021	TERMO PORTA VACUNAS	15	IVT-O-1181	1. El supervisor del contrato aclaró que el número de consecutivo que corresponde a esta acta es IVT-O-1181. 2. El supervisor aclaró que la entrega se hizo en la Secretaria de Salud departamental de Risaralda y no en la Bodega del Ministerio de Salud y Protección Social. 3. El supervisor aclaró que el acta fue verificada por el proveedor, el supervisor y el señor William Rodríguez- Identificado con CC 16.743.970 por parte de la Secretaria de Salud departamental de Risaralda. 4. Así mismo, el supervisor dejo constancia que los termos entregados corresponden a la siguiente descripción: Tipo: Termo porta vacunas Capacidad de almacenamiento de vacunas: 2.9 Lt Vida fría: 50 Hrs Calificación: Calificación PQS vigente (OMS) Estructura: Polietileno con aislamiento en poliuretano de 41 mm. Paquetes Fríos: 4 Paquetes fríos de 0,6 Lt Marca: APEX Modelo: AIDVC-46

5. TRANSFERENCIA DE BIENES (ARTICULO 9 D.L. 559 de 15 de abril de 2020)

Que, el código civil colombiano, en su artículo 1500 dispone que, <u>"el contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa..."</u> y es solemne cuando requiere de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil".

Que, los bienes que se relacionan en el presente acto, son bienes muebles no sujetos a formalidades especiales, por lo cual, para su perfeccionamiento se requiere la tradición de la cosa.

Por su parte, el artículo 663 del mismo ordenamiento dispone que, "las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquellas de que no pueden hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan. Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles".

Ahora bien, el artículo 740 del código civil hace referencia al modo de adquirir el dominio denominado "tradición", el cual se define así: "[l]a tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo"

Por su parte, el artículo 741 del código civil establece las partes que intervienen comúnmente en la tradición de un bien, primero menciona el tradente, que es la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.





Posteriormente, el artículo 754 ibídem establece que la "tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

- 1. Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.
- 2. Mostrándosela
- 3. Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.
- Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.
- 5. Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.".

Por lo anterior, se debe entender que los elementos que se incluyen en el presente acto son bienes muebles que al ser entregados al destinatario para los usos señalados por la emergencia generada por el COVID 19 fueron objeto del modo de adquirir mencionado (tradición) conforme lo señalado en las normas antes citadas y transcritas, lo cual significa que se produjo la tradición de dominio en ese momento.

No obstante, el Decreto 559 de 2020, en su artículo 9, impone una formalidad para que se entienda materializada la transferencia. Señala expresamente esta disposición:

"El administrador fiduciario del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres transferirá a título gratuito a las entidades públicas los bienes que se adquieran en cumplimiento del objeto y finalidad de la subcuenta. Dicha transferencia se adelantará a través de acto administrativo que profiera el Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre o su delegado en donde se indique la valoración contable de los mismos para efectos del control que se requiera para el efecto".

La anterior disposición, entonces, debe armonizarse con lo dispuesto en el código civil colombiano pues, como se dijo, la tradición de bienes muebles se produce en los términos del artículo 754 del ordenamiento civil, pero, por virtud del Decreto 559 de 2020, debe emitirse un acto administrativo en donde se materialice lo ocurrido para efectos legales y probatorios, así como para los fines contables y presupuestales correspondientes.

Por lo anotado, con el presente acto administrativo se formaliza la entrega y tradición que se hizo respecto de los bienes muebles que se incluyen y describen formalmente en el presente acto.

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el FNGRD, mediante el presente acto administrativo procede a formalizar, conforme lo ordena el artículo 9 del D.L. 559 de 2020 la transferencia en propiedad a título gratuito a favor de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda de los siguientes bienes que fueron entregados:

EQUIPO / INSUMO	Marca	Modelo	No. Serie	CANTIDAD	Valor Unit sin	IVA	VALOR UNIT CON IVA (si aplica)	VALOR TOTAL CON IVA (si aplica)
ULTRACONGELADO R	INFRIC O	ULF7008 6	3000393113	1	\$ 65.000.000,00	\$0	\$65.000.000,00	\$65.000.000,00





TERMOS PORTA VACUNAS	APEX	AIDVC-46	NO APLICA	14	\$ 1.765.000,00	\$0	\$1.765.000,00	\$24.710.000,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM 890054	1	\$ 16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8A0006	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8B0045	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8A0012	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8A0011	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8B0033	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EAS00QEM 8B0028	1	\$ 16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8B0043	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8A0005	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8A0014	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8A0015	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8A0055	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 8A0045	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM 5S0027	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 5R0081	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM 5R0029	1	\$16.850.000,00	\$3.201.500	\$20.051.500,00	\$20.051.500,00

*Los bienes que no aparecen gravados por IVA corresponden a los que se benefician de la exención prevista en el Decreto Legislativo 551 de 2020.

Que, mediante el presente acto administrativo se realiza una transferencia en propiedad en cuanto al número de equipos y bienes entregados a la Secretaría de Salud de Risaralda conforme lo anotado a lo largo del presente acto. No obstante, podrán existir otros elementos a transferir en propiedad, mediante otro acto administrativo, una vez se realicen las validaciones pertinentes al interior de la Subcuenta Covid-19.

Que, en mérito de lo expuesto, conforme a la solicitud de la Gerencia de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, el Director General de la UNGRD, en su calidad de ordenador del gasto del FNGRD - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRANSFERENCIA. Realizar la transferencia en propiedad a título gratuito de los equipos e insumos adquiridos por el FNGRD/ Subcuenta para la Mitigación de emergencias COVID-19 en las cantidades, condiciones, valores y detalles especificados en la parte motiva de la presente resolución a favor de la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. La Secretaría Departamental de Salud de Risaralda como entidad receptora de los bienes objeto del presente acto administrativo deberá dar la destinación requerida y prioritaria para las actividades derivadas de la atención de la Pandemia ocasionada por el COVID-19.



ARTÍCULO TERCERO: TITULARIDAD .- La titularidad del derecho de dominio de los bienes relacionados en el presente acto y adqui ridos por el FNGRD con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, estarán en cabeza de la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda con NIT 891.480.085-7, receptor de la transferencia de bienes, en la cantidad señalada anteriormente, con el fin de fortalecer la capacidad de atención institucional, en el marco de la Pandemia ocasionada por el COVID-19.

ARTÍCULO CUARTO: VALOR DE LA TRANSFERENCIA. - El valor total de la transferencia en propiedad a título gratuito de los equipos e insumos, que el FNGRD/ Subcuenta para la Mitigación COVID-19 realiza a la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda asciende a la suma total de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$410.534.000,00), de acuerdo con la siguiente información:

EQUIPO / INSUMO	PO / INSUMO Marca Modelo		No. Serie	CANTIDAD	VALOR TOTAL CON IVA (SI APLICA)		
ULTRACONGELADOR	INFRICO	ULF70086	3000393113	1	\$ 65.000.000,00		
TERMOS PORTA VACUNAS	APEX	AIDVC-46	NO APLICA	14	\$ 24.710.000,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM890054	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM8A0006	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EAS00QEM8B0045	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EAS00QEM8A0012	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EAS00QEM8A0011	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EAS00QEM8B0033	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM8B0028	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM8B0043	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EASOOQEM8A0005	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM8A0014	1	\$ 20.051.500,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM8A0015	1	\$ 20.051.500,00		





		31	\$ 4:	10.534.000,00		
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM5R0029	1	\$	20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM5R0081	1	\$	20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BE0G95EAS00QEM5S0027	1	\$	20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EAS00QEM8A0045	1	\$	20.051.500,00
REFRIGERADORES ELECTRICOS	HAIER	HBC 260	BEOG95EAS00QEM8A0055	1	\$	20.051.500,00

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar que el presente acto administrativo se notifique conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2021 Código Contencioso Administrativo y de procedimiento Administrativo-CPACA artículos 66, 67,68 y 69 "deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto", "notificación personal", "citaciones para notificación personal" y "notificación por aviso". Contra el presente acto procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres (UNGRD) en los términos y oportunidad que establecen los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011. Para la recepción de recursos se habilita el correo electrónico notificacionescovid19@gestiondelriesgo.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web o plataforma correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Ordenador del Gasto Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Subcuenta para la Mitigación de Emergencias COVID-19

Elaboró: Juan Guillermo Herrera Luna / Contratista Subcuenta COVID-19 Karen Andrea Alfonso Roa / Contratista Subcuenta COVID-19

Revisó componente contable: Bibiana Castiblanco Álvarez / Contratista Subcuenta Covid-1900 Karen Lorena Doria / Contratista FNGRD

Revisó componente jurídico: Sandra Milena Romero Garzón / Contratista Subcuenta COVID-19
Pedro Felipe López Ortiz / Asesor Dirección General UNGRD.

Revisó: Juan Francisco Saavedra Trujillo / Gerente Subcuenta COVID-19.

